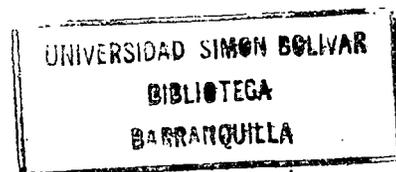


T
346.017
M.379



LA ADOPCION

NIDIA DEL CARMEN MARTINEZ ATENCIA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA, MAYO 1.987

4034244

DR 0101

100000

712

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

BIBLIOTECA

BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR	
BIBLIOTECA	
CARRANQUILLA	
2034247	
No. INVENTARIO	309
PRECIO	
FECHA	08 FEB. 2008
CANJE	DONACION

Barranquilla, mayo 18 de 1.987



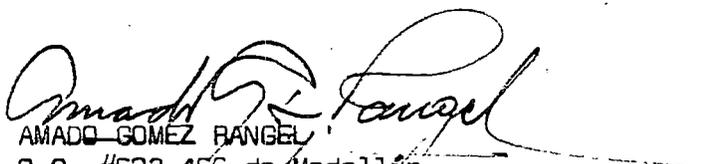
Doctor
CARLOS LLANOS SANCHEZ
Décano Facultad de Derecho
Universidad Simón Bolívar
E.S.D.

Distinguido y apreciado doctor:

Después de haber analizado y corregido el desarrollo del trabajo de tesis denominado "LA ADOPCIÓN"; presentado por la egresada señorita NIDIA DEL CARMEN MARTINEZ ATENCIA, me permito en la presente dar mi concepto favorable, pues en su desarrollo se demuestra una gran consagración a la investigación del tema, al dominio del léxico jurídico y demás presupuestos necesarios para la terminación de la obra iniciada.

De antemano le expreso mis sinceros agradecimientos por haberme designado Director de esta investigación.

Soy de usted, atento servidor,


AMADO GÓMEZ RANGEL
C.C. #523.156 de Medellín.
T.P. # 29.604 Minjusticia



LA ADOPCION

NIDIA DEL CARMEN MARTINEZ ATENCIA

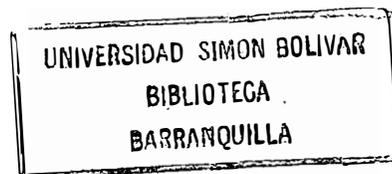
Trabajo de grado para optar el
título de Abogado

Asesor: Dr. Amado Gómez

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA, MAYO 1.987



HOJA DE PRESENTACION

RECTOR

DOCTOR JOSE CONSUEGRA H.

VICE RECTOR

DOCTOR LEONELD MARTHE Z.

SECRETARIO GENERAL

DOCTOR RAFAEL BOLAÑOS

DECANO

DOCTOR CARLOS LLANOS



NOTA DE ACEPTACION

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Barranquilla, Mayo de 1.987

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

DEDICATORIA

A mis padres que con su gran esfuerzo y amor me ayudaron a alcanzar tan
anhelado título.

Nidia del Carmen

AGRADECIMIENTOS

Al Doctor Amado Gómez que con su interés especial colaboró para llevar a buen fin este trabajo de investigación.

A la Universidad Simón Bolívar y a todas aquellas personas que de una u otra forma colaboraron en la culminación de mis estudios.

Nidia del Carmen

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION	13
1. LA ADOPCION	14
1.1 CONCEPTO	14
1.1.1 Definición	15
1.1.2 Antecedentes Históricos	16
1.1.3 Origen de la Adopción	16
1.1.4 La Adopción en Roma	17
2. BREVE RESEÑA HISTORICA DE LA ADOPCION EN COLOMBIA	20
2.1 LA REPUBLICA	21
2.2 MODIFICACIONES DEL CODIGO CIVIL	25
2.2.1 La Ley 140 de 1.960	25
2.2.2 Aspectos fundamentales de la Ley en Estudio	25
2.2.3 Ley 75 de 1.968	26
3. LEY 5a. DE 1.975	29
3.1 REQUISITOS DE FONDO DE LA LEY EN MENCION	29

3.2	CONSENTIMIENTO DEL ADOPTIVO	30
3.3	CONSECUENCIA DE LA ADOPCION	30
4.	SUJETOS DE LA ADOPCION	32
4.1	DEL ADOPTANTE	32
4.2	DEL ADOPTIVO O ADOPTADO	35
4.3	REQUISITOS DE LA ADOPCION	36
4.3.1	Capacidad	36
4.3.2	Salud Física y Mental	36
4.3.3	Condiciones socio-económicas y culturales	37
4.3.4	Número de Hijos	39
4.3.5	Crítica Sana de la Intervención Obligatoria a los Padres Adoptantes	40
4.4	CONSENTIMIENTO	42
4.5	EDAD	43
4.5.1	Adopción de Niños Mayores	44
4.6	CONSENTIMIENTO	45
5.	CLASES DE ADOPCION Y EFECTOS DE ELLAS	47
5.1	EXPLICACIONES PREVIAS	47

5.2	LA ADOPCION SIMPLE	49
5.2.1	Efectos de la Adopción Simple	50
5.3	ADOPCION PLENA	52
5.3.1	Efectos Especiales de la Adopción Plena	52
6.	DEL PROCESO DE ADOPCION	55
6.1	REQUISITOS DE LA DEMANDA DE ADOPCION	55
6.2	ANEXOS DE LA DEMANDA	56
6.3	VALOR DE LA SENTENCIA DE ADOPCION	59
6.4	REVISION DE LA SENTENCIA DE ADOPCION	60
6.4.1	Causales que autorizan la revisión	61
6.4.2	Quienes pueden interponer el Recurso de Revisión	62
6.4.3	Tiempo dentro del cual puede interponerse el Recurso de Revisión	63
6.5	IRREVOCABILIDAD DE LA ADOPCION	63
6.6	EL VALOR DE LA ADOPCION HECHA POR ESCRITURA PUBLICA	64
7.	IMPORTANTE INTERVENCION DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	65

7.1	ADOPCION INTERNACIONAL	66
7.2	GENERALIDADES	66
7.3	TRASLADO DE MENORES AL EXTRANJERO	68
7.4	SIMULTANIDAD DE SOLICITUDES COLOMBIANAS Y EXTRANJERAS	68
7.5	ESTUDIO SOCIAL PARA LAS SOLICITUDES EXTRANJERAS	69
7.6	LAS NACIONES UNIDAS Y LA ADOPCION	70
7.7	LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS Y LA ADOPCION	71
7.8	PRINCIPIOS ACEPTADOS POR LA DOCTRINA Y LEGISLACION EN MATERIA DE ADOPCION	71
	CONCLUSION	74
	BIBLIOGRAFIA	77

INTRODUCCION

Mediante el presente trabajo el cual hemos titulado la adopción, pretendo hacer un estudio consciente de lo que en nuestro punto de vista forma parte importante de nuestro Derecho de Familia, como es la Adopción.

En nuestros días, la adopción, se orienta fundamentalmente a la protección de la niñez desamparada, al otorgarle un hogar sustituto, que sea si es posible, mejor que el hogar de origen, esta posibilidad es factible gracias a que este hogar adoptivo es seleccionado cuidadosamente gracias a que el fin es reubicar al menor en una familia a la que pertenecerá como miembro con derechos plenos. De acuerdo con lo anterior trataremos demostrar a la adopción no solamente desde el campo legislativo, sin también desde el social, el cultural y el médico.

Consideramos importante la adopción en un medio como el nuestro donde la familia sigue siendo apreciada como el medio más apropiado para la conservación, salud física y moral de la especie humana.

En este tema como en todas las actividades y problemas, está presente el ser humano con lo más nobles y generoso, lo mismo que en la pleni-

tud de su ruinidad, por lo cual es importante señalar que somos los indicados como personas adultas y maduras para tratar de proteger a la niñez desamparada, darle al niño una familia y hacerle miembro activo de nuestra sociedad.

Por lo tanto el presente trabajo de tesis pretende ser de sumo interés para todos aquellos hogares sin hijos, que por falta de esos conocimientos, dudan para adoptar un hijo que puede integrarse a estas familias para mutuamente encontrar la felicidad afectiva como base fundamental de un equilibrio emocional, físico, mental y social.

1. LA ADOPCION

1.1 CONCEPTO

Nuestro Código Civil está influido por la tradición que sostenía que los conceptos de paternidad y filiación se fundaban sólo en vínculo de sangre, y que al tolerar la paternidad adoptiva, ésta debía imitar lo más fielmente posible la biológica.

La adopción es el prohijsamiento como hijo legítimo de quién no lo es por naturaleza. La adopción consiste en el establecimiento de un vínculo de parentesco entre adoptante y adoptado. Es lo que se denomina parentesco civil.

También se puede decir, que la adopción origina el nacimiento de un conjunto de relaciones jurídicas entre las partes, que son el padre y madre adoptantes y el hijo adoptivo.

Actualmente no se acepta que la adopción sea una ficción entre personas extrañas y que crea relaciones inherentes a la paternidad y la filiación, sino que se considera como una "realidad Psicológica-Social".

Se afirma que la adopción es un medio de protección para el menor aband

donado y que la paternidad no sólo se fundamenta en vínculos de sangre sino en aspectos morales, sociales y familiares.

1.1.1 Definición

En el actual Código Civil la adopción no se encuentra definida, puesto que el antiguo artículo 269 de esta obra fué derogado por la ley 5a. de 1.975, por la ley 140 de 1.960 decía así:

"El Código Civil quedará así: Artículo 269; la adopción es el prohi-
jamiento o adopción como hijo de quién por naturaleza no lo es..."

Proseguiremos dando definición de la adopción ya sea por sus autores, o por su contenido.

Los Romanos la definían así: "Acto de prohi-
jar o recibir como hijo,
nuestro con autoridad real o judicial a un individuo aunque naturalmen-
te lo sea de otra". (1)

Otra definición de los Romanos es la siguiente: "Acto solemne revesti-
do de la autoridad real o judicial, que establece entre dos (2) perso-
nas relaciones de paternidad y filiación puramente civiles"(2).

1. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo I.A. Editorial Bibliográfica.
Argentina (Buenos Aires) p. 496

2. Ibid, p. 497

BAUNDRY LACANTINIE, dice: es un contrato solemne por el cual el Ministerio es el juez de paz.

COLLING, CAPITIAN, sostiene que es un acto jurídico generalmente contrato, que crea entre las personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y filiación.

ZACHARIE, contrato jurídico que establece entre dos (2) personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre padre y madre unidos en legítimo matrimonio.

TRUNCHET, es un acto de voluntad que coloca en una familia a un individuo, a quién la naturaleza ni la ley, habían hecho miembro de la misma.

Tales concepciones tenían su base en el contrato, los cuales no pudieron llegar a nuestro siglo por causa que explicaremos en el siguiente punto de este capítulo. En la época actual las diferentes definiciones se basan en el concepto de la Adopción en sí.

1.1.2 Antecedentes Históricos

1.1.3 Origen de la Adopción

La adopción habría tenido su origen en la India, de donde habría sido transmitida, juntamente con las creencias religiosas, a otros pueblos vecinos. Todo hace suponer que de allí la tomaron los hebreos, transmitiéndolas a su vez con su emigración, a Egipto, de donde pasó a Grecia

y luego a Roma.

Se originó con una finalidad eminentemente religiosa, la de perpetuar el culto doméstico, probablemente surgió como un recurso para evitar la costumbre instituida por la religión misma, que hacía que la mujer, en caso de no tener hijos con el marido, procurará tenerlos con el hermano del mismo o con el pariente más cercano.

1.1.4 La Adopción en Roma

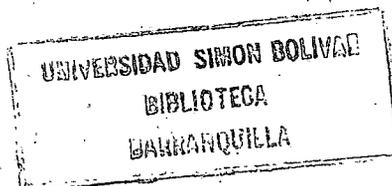
Es interesante transcribir la fórmula romana sobre la adopción que inserta FERRI en su tratado sobre la adopción: "Queremos y ordenamos, romanos que Lucius Titius sea por la ley hijo de Lucius Valerius, como si fuera nacido de él y su esposa; que Lucius Valerius tenga sobre él derecho de vida y muerte como si fuera su hijo por la naturaleza"(3).

Esta fórmula ya no está dando idea del alcance de la institución en tiempos de los romanos, donde tuvo una doble finalidad, la religión, tendiente a la perpetración del culto familiar, y otra destinada a evitar la extinción de la familia romana.

A) FINALIDAD RELIGIOSA: El culto de los antepasados estaba profundamente arraigada entre los romanos, sobre todo en los primeros tiempos.

El pater familia era el sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias.

3. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo I.A.. Editorial Bibliográfico. Argentina (Buenos Aires), p. 499



nias religiosas, que no podían interrumpirse permanentemente debía mantenerse el fuego sagrado y realizarse los ritos sagrados.

Todo ello originó la necesidad de un heredero en la familia romana. En los casos en que no había, la adopción era el recurso que se ponía en práctica.

- B) FINALIDAD POLITICA: No fué la razón religiosa la única causa en Roma, hubo otra tanto o más importante, que explica por qué la institución alcanzó en el aquel pueblo un grado tan extraordinario de desarrollo.

Fuó una razón política y su causa hay que buscarla en la forma en que estaba organizada la familia entre los romanos. En efecto, los más importantes derechos civiles los otorgaba el parentesco por agnación. Pero ese vínculo unía solamente a todos los descendientes de una misma persona por la línea de los varones. Resultado de ello era que todos los parientes por línea materna y gran parte de los de la línea paterna quedaban excluidos del goce de los derechos civiles, por no participar de la calidad de agnados. Como se aprecia fácilmente, no era el vínculo sanguíneo el que otorgaba a los parientes el goce de los derechos civiles, sino una forma arbitraria de organización, donde toda autoridad residía en el pater familia, en forma absoluta, autoridad que se transmitía por la línea de sus descendientes varones.

Por otra parte, la familia romana ejercía un importante papel político dentro del Estado por medio de los comicios de las curias. Las curias

comprendían un cierto número de genes, que a su vez eran agregaciones naturales fundadas en el parentesco. El pater familia y sus descendientes constituían la clase de los patricios y sólo ellos participaban en el gobierno del Estado.

Todo lo expuesto nos explica claramente la importancia que para los romanos tenían el mantener subsistente la familia, considerando la importancia de su participación en la vida política.

2. BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LA ADOPCIÓN EN COLOMBIA

Durante la época de las colonias, rigió en nuestro país, la legislación española y las leyes particulares dictadas para sus colonias, entre ellas, el fuero real, las siete (7) partidas, y las leyes de Toro.

El fuero real promulgado por Alfonso X, el Sabio, permitía la adopción a todo varón que no tuviera descendencia legítima o persona para heredarle. Los hijos biológicos invalidaban la adopción. Igualmente se permitió a los religiosos y a las mujeres, adoptar con autorización previa del Rey. La adopción era un acto solemne que debía desarrollarse ante el Alcalde de la localidad o ante el Rey.

Las siete (7) partidas promulgadas también durante el reinado de Alfonso X, hablan de la adopción como una manera que establecieron las leyes, por la cual, pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente.

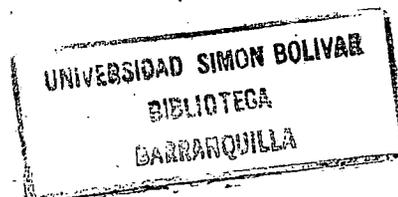
Se consagraban dos (2) tipos de adopción, al igual que el derecho romano, la adoptiva originaria de un impedimento dirimente el adoptivo y el adoptante y el conyuge del adoptante y recíprocamente entre el adoptado y los hijos carnales del adoptante, pero no entre adoptivos de se

xo diferentes, sus hijos de un mismo adoptante. Cualquier hombre li
bre podía adoptar siempre y cuando no se tuviese bajo la patria potesta
dad y sobrepasara en diez y ocho (18) años al adoptado y no fuere im-
potente.

2.1 LA REPUBLICA

Obtenida la independencia de España, en la República siguieron vigen-
tes las leyes que no se oponían directamente a la constitución de 1.821
hasta cuando entró en vigencia el Estado Federal y cada uno de éstos,
dictó sus propias normas.

Los Códigos Civiles de varios de los Estados Soberanos, a partir de
1.850, acogieron la adopción copiandola de la legislación española, a
principio de 1.859, el diputado Miguel Charris de Cundinamarca present
tó el proyecto de Código Civil, que fué casi una copia del Chileno que
tuvo base el de Napoleón, e incluía la institución de la adopción en
veintidos (22) artículos, ignorada por completo por Don Andrés Bello,
tal vez por recelo tanto de los hijos naturales como adoptivos. Al ex-
pedirse el Código Civil, este tomó la adopción del Estado Soberano de
Cundinamarca, se consideraba la adopción como un contrato solemne que
se tramitaba con licencia del juez, y se otorgaba escritura pública
que debían firmar el adoptante, el adoptado, el juez, el notario y dos
(2) testigos, y en caso que el adoptado fuere menor, la persona que hu-
biese prestado el consentimiento para la adopción; de tal contrato sur-
gian entre el adoptante y el adoptado las relaciones que determinaba



la ley.

Este Código consagraba que el adoptado, podía llevar el apellido del padre adoptante, siempre que fuera consagrado en escritura pública, para poder heredar se requería testamento. Posteriormente de los veintiun (21) artículos de éste Código, fueron conservados diez y ocho (18) en el Código Civil de los Estados Unidos de Colombia.

En la República Unitaria, se adoptó el Código Civil de la Unión para todo el país - Ley 57 de abril de 1.887 - El título XIII del libro I reglamentó todo lo referente a la adopción, definiéndola como el prohijamiento de una persona o la adopción en el lugar del hijo, del que no lo es naturalmente.

A quién adoptaba se le llamaba padre o madre adoptante, o simplemente adoptante, o aquel en cuyo favor se efectuaba la adopción, hijo adoptivo, o simplemente adoptivo o adoptado.

Las condiciones requeridas por el adoptante, eran las siguientes:

- Que no estuviera bajo el padre o dependencia de otra persona Código Civil artículo 270. Se excluía a los menores, a los interditos por demencia, por prodigalidad o por sordomudez. La mujer casada podía adoptar conjuntamente con su marido, con el consentimiento de éste podía adoptar ella si era mayor de veintiun (21) años, Código Civil artículo 270, 274, y 275.

- El adoptante debía ser mayor de edad.
- Que el adoptante fuera quince (15) años mayor que el adoptado.
- El adoptante debía ser del mismo sexo del adoptado, pero se permitía la adopción conjunta por conyuges.
- Para el caso del tutor o curador que quisiera adoptar el pupilo que había estado a su cuidado, se exigía:
 - Que el pupilo fuera mayor de diez y ocho (18) años, y
 - Que el guardador se le hubieran aprobado sus cuentas y estuviese a paz y salvo por su administración.

Podía ser adoptado un mayor o un menor, aunque estuviera bajo patria potestad, tutela o curatela. También podía adoptarse a un casado, hombre y mujer, casado éste último en el que su consentimiento debía expresarlo su conyuge.

El consentimiento del adoptante se presumía por sus actuaciones y peticiones. Sólo cuando el adoptante estuviera casado, necesitaba el consentimiento de su conyuge. Si el adoptado era mayor y tenía la libre administración de sus bienes, debía él prestar su expreso consentimiento. Si el adoptado era hijo de familia, el consentimiento debían prestarlo sus padres, y en su defecto sus otros ascendientes.

En defectos de estos ascendientes, el consentimiento debía prestarlo su curador general o un curador especial.

Si el adoptado estaba bajo guarda, el consentimiento debía prestarlo el guardador.

Para adopción era necesario la autorización judicial otorgada por el Juez o Prefecto del domicilio del adoptado.

El juez competente era el civil del circuito, luego en la escritura pública se insertaba el permiso del juez; debía suscribirla el juez, el adoptante, el adoptado y en su caso, la persona que hubiera prestado el consentimiento para la adopción, el notario y dos (2) testigos. La adopción debía registrarse - Código Civil, artículos 349 y 371.

En cuantos a los efectos de la adopción, eran los siguientes:

- Generaba parentesco civil entre el adoptante o adoptantes y el adoptado, pero este parentesco no pasaba de las respectivas personas.
- Originaba impedimentos, pues era nulo el matrimonio contraído entre el padre adoptante y la hija adoptiva, o entre el hijo adoptivo y la madre adoptante, o la mujer que fué esposa del adoptante.
- Padres e hijos adoptivos se debían alimentos necesarios, Código Civil artículos 411 y 415.
- El hijo adoptivo menor de veintiun (21) años, o la hija adoptiva menor de diez y ocho (18) años, debían cumplir con el permiso a sus padres adoptantes para contraer matrimonio, Código Civil artículos 116 y 117.
- El adoptante y el adoptado adquirían respectivamente los derechos y obligaciones de padre, madre e hijos legítimos.
Si el adoptado estaba bajo el poder del tutor o curador, salía de él y quedaba bajo la patria potestad del padre adoptante o bajo la tutela o curaduría de la madre adoptante, en su caso, artículo 218.
- En materia sucesoria, el artículo 282 decía que: " El hijo adoptivo

- puede heredar al padre por testamento en caso de que no haya ascendientes legítimos, y si los hubiere, sólo tendrá derecho a una décima parte de los bienes; pero el adoptante en ningún caso podrá ser heredero del adoptado". En cuanto a la sucesión del adoptado por el adoptante, el artículo del Código Civil decía: "El adoptante en ningún caso podrá ser heredero del adoptado".

La adopción terminaba por las siguientes causas:

- Por revocación.
- Por la muerte del adoptante o del adoptado y,
- Por que el adoptante tuviera descendencia legítima.

2.2 MODIFICACIONES DEL CODIGO CIVIL

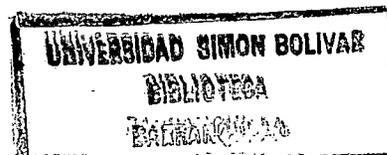
2.2.1 La Ley 140 de 1.960

El objetivo social de la adopción fué servir de instrumento para resolver un problema de niños sin familia proporcionándoles un hogar y dando hijos a aquellas personas que no podían tenerlos.

2.2.2 Aspectos fundamentales de la Ley en estudio

Se utilizan las palabras adoptantes y adoptivos.

- La descendencia legítima no ocasionaba la terminación de la adopción de tal suerte que el adoptante podía haber tenido, o tener hijos.
- La adopción debía hacerse con el consentimiento del adoptado y cuando



- do éste era incapaz, era necesario la autorización de quienes podían concederle permiso para contraer matrimonio o en su defecto, de un curador especial o del director de las casas de beneficencia, donde estuviera el menor.
- En materia sucesoral, el hijo adoptivo heredaba la mitad de lo de un hijo legítimo.
- El adoptante no podía heredar al hijo, solo por testamento como se puede observar se le dá intervención sucesoral al adoptante, hecho éste que no se permitió en la legislación anterior, bajo ningún aspecto. La adopción podía terminar por mutuo acuerdo de los interesados capaces, o por aprobación judicial.
- Se consagró que el adoptivo quedaba bajo la potestad del adoptante a partir de la sentencia.
- Ceró la adopción provisional para menores abandonados.
- El adoptivo conservaba los vínculos de sangre con su familia.

2.2.3 Ley 75 de 1.968

Más adelante , la ley 75 de 1.968, en su artículo 27 dispuso que el hijo natural podía ser adoptado por su padre o madre conjuntamente con el otro conyuge, pero que en la sucesión de su progenitor adoptante, solo tendría los derechos correspondientes a un hijo natural.

Conforme lo dispuesto por el artículo de esta misma Ley, se otorgó al juez de menores la competencia para entregar en adopción y bajo su vi-

gilancia, con las seguridades que estime necesaria, ~~a un menor de diez~~
y seis (16) años que se encuentre moral o económicamente abandonado por
sus padres.

El inciso segundo de este artículo, autorizaba al juez de menores para
que en cualquier momento, durante la minoridad, pusiera fin a la adop-
ción si lo juzgaba conveniente para el menor, esto podía hacerlo de
oficio o a solicitud de parte, oyendo en todo caso al defensor de me-
nores.

Por otra parte, el juez de conformidad con la norma comentada podía po-
ner término a la adopción, si dentro de los dos (2) años siguiente a
la entrega del menor se le solicitaba al adoptante.

Las causales para que el juez de menores pusiera término a la adopción
determinados en la Ley, no exigía la Ley Colombiana que por medio de
una providencia se estableciera el estado de abandono de un menor. Se
tenía en cuenta para ello, solamente el denuncia penal formulado con -
tra los presuntos padres lo cual vivía de base al juez para decidir fa-
vorablemente la adopción.

La adopción se tramitaba en número considerable antes los juzgados por
los jueces de menores que tenían un carácter provisional, (inciso se -
gundo, artículo 28, ley 75 de 1.968).

Tanto los jueces civiles del circuito como los jueces civiles de meno-
res se ceñían estrictamente a los requisitos establecidos en las dispo

siciones legales vigentes que tan solo especifican los mínimos necesarios para la selección de adoptantes; se exigían únicamente documentos y registros relacionados con el nacimiento, bautismo, matrimonio, buena conducta y solvencia económica de los adoptantes.

3. LEY 5a. DE 1.975

La ley 5a, contiene el régimen legal vigente en Colombia sobre la adop
ción.

Esta norma consagra dos (2) tipos de adopción, la simple y la plena, la primera semejante a la consagrada en la Ley 140 de 1.960, es decir por el juez, el adoptivo continúa vinculado de su familia de sangre y conservando sus derechos y obligaciones.

3.1 REQUISITOS DE FONDO DE LA LEY EN MENCIÓN

- El adoptante debe ser persona natural.
- Edad mínima veinticinco (25) años, salvo cuando se trata de la adop
ción conjunta, que será necesario que uno de ellos tenga esa edad.
- Debe existir quince (15) años de diferencia entre adop
ta
do, siempre mayor el adoptante.
- Encontrarse en condiciones físicas, mentales y sociales para suminis
trar hogar.
- Cuando el adoptivo sea menor de edad y posee bienes propios se re -
quiere la presentación de una fianza, por parte de los adoptantes, a
juicio del juez a fin, de que garanticen los intereses del menor y
además deben confeccionar un inventario solemne.

- Se permite adopciones entre personas de distintos sexos.
- En la adopción por marido y esposa, se requiere el consentimiento de ambos. Sin embargo el separado de cuerpo puede adoptar libremente, anexando copia de la sentencia.

El separado de hecho puede adoptar probando esta situación ante el juez con declaraciones de testigos.

El divorciado puede adoptar libremente.

3.2 CONSENTIMIENTO DEL ADOPTIVO

El artículo 276 del Código Civil consagra que el consentimiento para la adopción debe provenir de los padres, a falta de éstos, los dará el guardador y a falta de éste el defensor de menores, y en subsidio el representante legal de la institución donde se encuentra el menor.

3.3 CONSECUENCIA DE LA ADOPCION

Entre las consecuencias de la adopción tenemos:

- En cuanto al nombre de la adopción plena, el adoptivo llevará el apellido del adoptante, en la simple, continúa éste principio salvo se estipule expresamente lo contrario.
- Por la adopción, adquieren adoptivo y adoptante los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo, de ahí que el adoptivo estará bajo la patria potestad de los adoptantes.
- Obligaciones recíprocas de la adopción. Se adquiere los derechos y

- obligaciones que la Ley asigna a los padres y a los hijos.
- Derecho de alimento por la adopción, surge el derecho correlativo de alimentos congruos.
- Impedimentos matrimoniales: el parentesco que dá la adopción.
- El adoptado hereda como hijo legítimo.

-

El adoptante en la adopción plena puede heredar al adoptivo. En cuanto a la adopción plena, el adoptivo cesa de pertenecer a su familia de sangre.

4. SUJETOS DE LA ADOPCION

4.1 DEL ADOPTANTE

Adoptante puede ser cualquiera, mayor de veinticinco (25) años, que tenga quince (15) más que el adoptivo, y se encuentre en condiciones física, mentales y sociales hábiles para suministrar hogar a un menor de diez y ocho (18), Código Civil, artículo 269, red, de la Ley 5a de 1.975.

Algunas legislaciones exigen que el adoptante tenga una edad bastante avanzada, y establecen este requisito considerando que la adopción tiene por finalidad dar al adoptante un sucesor cuando no lo había podido tener. Al respecto, afirma BERLIER ... "Puesto que la adopción no es acordada sino como consuelo al adoptante, este debe no solo carecer de hijos, sino también haber pasado la edad en que la sociedad invita al matrimonio" (4).

4. BERLIER, citado por VALENCIA ZEA, Op-cit p. 478.

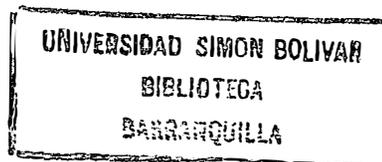
El Código Civil Colombiano, por la nueva reforma de 1.975, rechaza las viejas motivaciones y fines de la adopción, y acepta el criterio de que esta persigue, dar hogar a quién no lo tiene o procura uno más competente, y no el de consolar a los ancianos o garantizarle sucesores. De ahí que solo exija que el adoptante sea capaz y mayor de veinticinco (25) años.

Al señalar la norma que toda persona capaz y mayor de veinticinco (25) años puede adoptar sin distinciones de estado o posición, ésta diciendo a la vez, que pueden adoptar las mujeres, los sacerdotes, los solteros, los casados, los impotentes.

Tampoco establece límites a la edad máxima del adoptante, lo que quiere decir que matrimonios en que los conyuges superen la edad de setenta (70) años pueden adoptar. Sin embargo, en el relato final del primer Seminario Nacional sobre Adopción realizada en Bogotá en mayo de 1.973, se propone fijarse como edad máxima para adoptar cincuenta y cinco (55), años.

El requisito más importante que se exige en el adoptante es el que pueda suministrar hogar a un menor de diez y ocho (18) años, para lo cual debe encontrarse en buenas condiciones mentales, físicas y sociales.

La primera de las exigencias, se refieren especialmente a que el adoptante no padezca de trastornos síquicos o alteraciones que lo hagan inepto para cumplir correctamente sus obligaciones.



Las condiciones físicas se atañen primordialmente a la integridad orgánica, puesto que no es aconsejable dar niños en adopción a los ciegos, sordomudos, etc. Claro está que ésta exigencia no debe exagerarse, prohibiendo a los mancos, a los cojos, o aquellos que le falte un órgano el privilegio de poder adoptar.

Las condiciones sociales se refieren más que todo a la conducta del adoptante, al medio en que vive, a sus relaciones sociales. Así debe negárséle la adopción a personas que hayan sido condenadas en más de una ocasión por niñas, por hurto u otros delitos, que suponen una mala enseñanza a los menores.

Igualmente a quién ha incumplido en forma habitual sus obligaciones familiares.

No exige la ley situaciones económicas exuberantes, pero sí la posibilidad de poder brindar al menor abandonado un hogar decente. El marido y la mujer pueden adoptar conjuntamente, siempre que uno de ellos sea mayor de veinticinco (25) años, artículos 271.

Con seguridad, ésta es la fuente principal de la adopción, se requiere desde luego, que se trate de un hombre y una mujer unidos entre sí por el vínculo del matrimonio, como lo dan a entender las palabras marido y mujer empleadas por el artículo 271 del Código Civil.

En consecuencia, quienes viven en una relación de mero concubinato no puede adoptar individualmente.

Si los conyugés se divorcian, se separan o su matrimonio se anula, deben aplicarse las reglas generales que regulan la situación de los hijos legítimos en casos semejantes.

Por otra parte, es necesario que uno de los conyuges cumpla con el requisito de ser quince (15) años mayor que el adoptante.

Ahora si cualquiera de los integrantes del matrimonio sea el marido o sea la mujer, adopta individualmente necesita del consentimiento del otro conyuge, siempre y cuando hagan vida común.

En lo que se refiere al tutor o curador, éste no podrá adoptar a su pupilo, sin haber obtenido previamente la aprobación de la cuenta de los bienes que está administrando.

Esto se explica, porque de lo contrario la adopción se convertiría en un sistema fácil de librarse de las responsabilidades que implica el ser tutor.

4.2 DEL ADOPTIVO O ADOPTADO

El adoptado en nuestra legislación es aquella persona menor de diez y ocho (18), quién careciendo de un hogar, otra persona mayor que ella quince (15) años más, se lo suministra convirtiéndola así en un miembro más de su familia.

En general, la adopción tiende a recaer sobre niños abandonados de muy

pocos años de edad. A consecuencia del abandono, los niños suelen encontrarse al cuidado de casas especializadas en la guarda de menores.

Este requisito exigido por la Ley Colombiana, de que para ser adoptado se necesita tener una edad inferior, a los diez y ocho (18) años, tiene su razón de ser, o su justificación en el cuidado que tiene el legislador de evitar situaciones anómalas no sería la adopción entre personas de edades avanzadas.

4.3 REQUISITOS DE LA ADOPCION

4.3.1 Capacidad

En la nueva legislación se exige, además de la capacidad legal, que los adoptantes tengan por lo menos veinticinco (25) años y que reúnan las condiciones físicas, mentales y sociales necesarias para poder adoptar. Esta exigencia es muy importante, pues para dar éste paso de adoptar un hijo, las personas deben acreditar calidades excelsas que sobrepasen a las simples capacidad que exigía la Ley para celebrar un contrato, ley 5a de 1.985, artículo 1.

4.3.2 Salud Física y Mental

Un médico autorizado deberá hacer un reconocimiento cuidadoso de las condiciones físicas y mentales de los aspirantes a la adopción y expedir el certificado correspondiente a discrecionalidad del médico, és-

te podrá acudir a interconsultas de especialistas, sobre todo cuando se tenga dudas sobre la salud mental del adoptante.

Existen limitaciones físicas de los padres con las que se puede convivir; importante es encontrar los padres ideales para el niño y evitar aquellas parejas cuyas condiciones limitan el cuidado del niño o lo afectan emocionalmente.

Ante riesgos impredecibles como la muerte súbita o accidental, se reconoce la importancia de explorar durante el estudio social en la fase pre-adopción, que persona se harían cargo del niño con el mismo cariño en las adopciones por personas solteras, se deben ser más cuidadoso en el sentido de éste aspectos, para evitar que el niño pase de instituciones a instituciones extranjeras.

4.3.3 Condiciones socio-económicas y culturales

Aunque las características del nivel educativo, vivienda, empleo y capacidad económica no solo las más importantes, es necesario tenerlas en cuenta porque determinan el ambiente externo en el cual va a desenvolverse el menor. En ningún caso deben seleccionarse personas cuyo ingreso no permita la adecuada satisfacción de las necesidades básicas del niño ni sus posibilidad de educarse, o cuyo frágil presupuesto se vea afectado con la llegada de un nuevo miembro; como el número de solicitante excede el número de menores adoptables, los programas de adopción están en una posición privilegiada para seleccionar y escoger lo mejor posible.

Se exceptúan las llamadas adopciones de hechos, muy comunes en nuestro país y en lo que el niño lleva varios años viviendo en un hogar de crianza.

La familia que lo ha acogido desde pequeño muchos veces de origen campesino y de escasos recursos, acuden al I.C.B.F., para legalizar esta situación.

En éste caso se debe respetar el vínculo afectivo que se ha creado entre el niño y los adultos y proceden a la adopción naturalmente, siempre que se encuentren en el hogar de crianza.

Para las adopciones extranjeras el ideal es un nivel de educación técnica o universitario. Se deben tener en cuenta las características especiales de cada país y su nivel de vida.

No se debe asignar niños pequeños a madres trabajadoras que no disponga de tiempo para cuidar de el bebe.

En el sentido social siempre debe aclarar la ocupación de la futura madre adoptiva y su jornada laboral. En caso de niños mayorcitos se debe explicar quién cuida de ellos mientras la madre permanece en el trabajo.

También es importante recordar que la condición social del adoptante se refiere a la conducta de éste. Así, debe negarse la adopción a quién ha cumplido pena restrictiva de la libertad.

Igualmente a quién ha incumplido en forma habitual sus obligaciones familiares.

4.3.4 Número de hijos

Se plantea el siguiente interrogante ¿Qué hacer ante la gran demanda? la prioridad la tienen las familias sin hijos. A las familias que tienen un solo hijo se le debe facilitar la adopción cuando reúnan todos los requisitos.

En el caso de los niños limitados se recomienda confiarlos a hogares que hayan tenido experiencias en la crianza de hijos, en caso de hermanos se debe hacer todo lo posible por no separarlos. Cuando por su crecido número no se pueda ubicar en un solo hogar adoptivo, se debe tratar de que llegue a la misma comunidad o área geográfica, con el fin de facilitar su relación; se recomienda, estudiar muy bien las familias adoptantes en éste caso, con el fin de que no exista diferencia económicas marcadas que posteriormente den lugar a resentimientos.

Las familias con varios hijos no tienen la posibilidad pero pueden ser aceptados, si se demuestra sus excepcionales condiciones para la crianza y en especial para niños mayores o limitados.

Basta agregar en cuanto a la capacidad de que se refiere, que todas las personas en general son aptas para adoptar, lógicamente previo el lleno de las formalidades exigidas por la ~~ley y de las cuales hemos ve~~

nido hablando.

4.3.5 Crítica Sana de la Intervención Obligatoria a los Padres Adoptantes.

Para darle mayores garantías y seguridades al niño que se adopta por parte del Estado Colombiano, se expidió el decreto 752 de 1.975, reglamentario de la Ley 5a del mismo año, en la cual se exigía que la apreciación de las condiciones sociales de los presuntos adoptantes se hiciera directa y personalmente por el juez o el director de la institución que tuviera el menor a su cuidado. No se trataba simplemente de verificar sobre documentos escritos sino saber si los padres reunían las condiciones exigidas por la Ley a la vez que el juez o el director en su caso conocieran personalmente a los futuros padres y dialogara con él, a fin de que mediante ésta comunicación directa se formara el criterio definitivo para dictar la sentencia y con plena convicción de que la familia extranjera a quién se le entregase el niño Colombiano se reunía tales condiciones, para adoptarlo.

De lo anterior puede inferirse que, para dar mayores garantías al niño adoptado, el artículo 1o, del decreto mencionado exigía que, respecto de niños que iban a ser adoptados en el extranjero, el juez o el director de la entidad a cuyo cuidado estuviera el menor debían cerciorarse personalmente de las condiciones idóneas de los adoptantes, con el propósito de asegurar al adoptado su real protección y seguridad en todo sentido. Pero lamentablemente, el consejo de estado accedió a la deman

da entablada contra el citado artículo 1o, y declaró inexecutable, la parte que se refiere a la obligación que se imponía al juez de entrevistarse personalmente a los presuntos padres adoptantes, tal determinación se aparta completamente del criterio que orienta la institución de la adopción, que en todo caso es la de precautelar, por todos los medios los intereses y la integridad del niño que se va a adoptar.

La disposición derogada, constituía la única forma de evitar la inherecencia de personas inescrupulosa en la adopción permitiéndose como hemos visto en reiteradas ocasiones en el país el indebido tráfico de niños.

Se adujo entre otras cosas, que las exigencias que se hacían de que visitaran los presuntos padres al país, ocasionaban muchos gastos y dificultaba la adopción. No comparto este concepto, no es cierto que la adopción no pueda realizarse por el hecho de que los aspirantes a adoptar deban cumplir tales requisitos. Por experiencia se sabe y éste se puede comprobar en las instituciones que adelantan programas de adopción que cuando hay una solicitud de padres extranjeros que desean adoptar un niño, ellos mismos manifiestan su interés en viajar a Colombia, para conocer a su futuro hijo y llevárselo personalmente.

Lo que ocurre es que con la venida de los padres, el dinero que invierten en su viaje ya no lo tendrían que cancelar a quienes se encargan de hacer las diligencias y negociar a los niños, puesto que los adoptantes mismo hacen las diligencias respectivas; esto, por simple lógica,

porque quién va a adoptar un niño es el que está directamente interesado en que la adopción se realice en óptimas condiciones.

La mayoría de las legislaciones del mundo, por ejemplo la de Italia, Francia, etc, exigen la presencia de los padres, y que los estudios se hagan personalmente en el país de origen del niño.

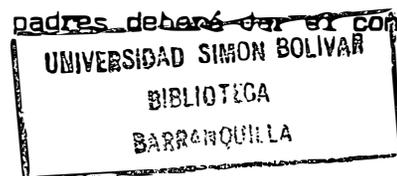
De otra manera no pueden darse niños en adopción para ser llevado al exterior.

Finalmente, vale la pena hacer una observación de carácter humano respecto de un hecho tan decisivo como es la adopción que triste es la situación de un niño adoptado cuando se encuentra que sus padres lo adoptaron mediante una agencia, y que vergüenza tan humillante para los Colombianos aceptar tal procedimiento. Por ello considero que esta situación debe ser objeto de una reforma.

4.4 CONSENTIMIENTO

La adopción requiere consentimientos de los padres biológicos, y si llega a fallar uno por haber fallecido, estará ausente del territorio nacional, ignorarse el lugar de su residencia, o haberse sido privado de la patria potestad, es suficiente el consentimiento del otro, Ley 5a de 1.975, artículo 1o, Código Civil, artículo 118 y Decreto 2820 de 1.974 artículo 3o.

El conyuge no divorciado solo puede adoptar con el consentimiento del conyuge, con quién convive. A falta de los ~~padres deberá dar el consen-~~



timiento el guardador, o en su defecto el defensor de menores, y si falta éste, el director de la Institución en donde se encuentra el menor, debidamente autorizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Si el menor es púber dará su consentimiento para la adopción.

El consentimiento tiene un papel muy importante dentro de la adopción puesto que los vínculos que crea ésta puede afectar los intereses de otras personas, como lo son el conyuge o los padres del adoptable y del adoptado, razón por la cual es necesario tenerlos en cuenta para la realización de ésta.

4.5 EDAD

Como se dijo anteriormente, solamente las personas mayores de veinticinco (25) años pueden adoptar y que tengan quince (15) años más que el adoptado. Y solo podrán adoptarse menores de diez y ocho (18) años salvo que el adoptante haya tenido bajo su cuidado personal el adoptado durante algún tiempo antes de cumplir dicha edad conocerán de los procesos de adopción con intervención forzada, del defensor de menores los jueces de menores exceptos cuando se trata de personas mayores de diez y ocho (18) años cuya competencia es de los jueces del circuito Ley 5ª, de 1.975 artículo 2o.

La Ley Colombiana no fija edad máxima. El grupo nacional de adopciones considera que no debe aceptarse personas mayores de diez y ocho (18) años, solo por excepción en el caso de los niños mayores, hasta

cincuenta y cinco (55) años uno de los conyuges se dice que adopción tardía, orfenda temprana para indicar el riesgo que corre el niño de temprana edad, cuando se le asigna como padres personas mayores de cuarenta y cinco (45) años.

Esta regla no se aplica en el caso de niños mayores de siete (7) años en adelante, cuya adopción es difícil, la experiencia demuestra que parejas maduras, pueden ser excelentes padres.

Para la aplicación de éste criterio es bueno ceñirse a las leyes de la naturaleza estableciéndose por estos tres (3) grupos:

- Recién nacidos hasta dos (2) años, padres de veinticinco (25) años a cuarenta y cinco (45) años aproximadamente.
- Niños entre dos (2) y siete (7) años, padres de treinta y cinco (35) a cuarenta y cinco (45) años aproximadamente.
- Niños de siete (7) años en adelante de cuarenta y cinco (45) a cincuenta y cinco (55) años, máximo.

4.5.1 Adopción de Niños Mayores

Representa unas de las grandes tareas en la que ésta comprometida el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Se denomina operación rescate en lo que se busca soluciones acertadas, ágiles y oportunas para encontrar familias excelentes a los niños olvidados en instituciones, cuyo futuro es muy incierto y depende del inte

rés y responsabilidad de los funcionarios del I.C.B.F, encargado de la protección del menor abandonado.

Una vez seleccionada la familia se debe preparar adecuadamente al niño para que se integre en ella. Es necesario promover una comunicación entre ambos, mediante cartas, fotos, etc. Se le debe facilitar al niño una explicación de los cambios que va a experimentar como idioma, clima, viaje, estudios, etc.

Para encontrar las familias adoptantes, es indispensables reportar estos niños mediante la historia social diseñada al afecto y que se anexa.

Se ha logrado adopción de menores hasta catorce (14) años, aunque anteriormente se dijo que debe preferirse la pareja, para padres adoptantes, hay magnificas experiencias con mujeres solteras emocionalmente equilibradas, cuando se le asigna niños mayores o con limitaciones, entre no tener un hogar y tenerlo con una madre únicamente, es preferi - ble lo último.

4.6 CONSENTIMIENTO

La adopción requiere consentimientos de los padres, y si llega a faltar uno por haber fallecido, estar ausente del territorio nacional, ignorar se el lugar de su residencia, o haber sido privado de la patria potes - tad, es suficiente el consentimiento del otro, Ley 5a, de 1.975, arti-



culo 1o, Código Civil, artículo 118, y decreto 2820 de 1.974, artículo 3o.

El conyuge no divorciado solo puede adoptar con el consentimiento del conyuge, con quién convive. A falta de los padres deberá dar el consentimiento el guardador, o en su defecto el defensor de menores, y si falta éste, el director de la institución en donde se encuentra el menor, debidamente autorizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Si el menor es púber dará su consentimiento para la adopción.

El consentimiento tiene un papel muy importante dentro de la adopción, puesto que los vínculos que crea ésta puede afectar los intereses de otras personas, como lo son el conyuge o los padres del adoptante y el adoptado, razón por la cual es necesario tenerlos en cuenta para la realización de ésta.

5. CLASES DE ADOPCION Y EFECTOS DE ELLAS

5.1 EXPLICACIONES PREVIAS

Para tener una noción precisa de lo que es la adopción, es necesario hacer una reseña sobre la finalidad que ella ha tenido en los diferentes épocas de la historia.

En los pueblos primitivos, influenciados de ideas religiosas, fué establecida la adopción para aquellos casos en que los jefes y patriarcado no tenían descendencias; el hijo adoptivo les sucedía en la función religiosa de rendir cultos a los antepasados e invocar su protección.

Con el correr del tiempo, se le concibió como un medio de prolongar la estirpe y conservar las riquezas de una familia; más tarde, se acudió a ella como una forma de socorrer a los necesitados, y aún en algunos casos se la ha utilizado para dar consuelo o arreglar matrimonios desavenidos o con irreparables conflictos.

A toda esta variedad de finalidades que se ha dado a la adopción, todas ellas ajenas a su verdadero significado, que no puede ser sino el de brindarle el calor de hogar a un niño y la felicidad de un hijo a cier

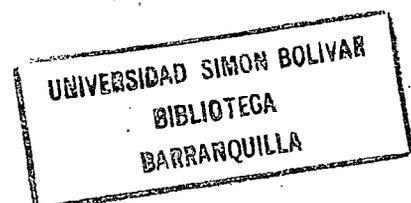
tos padres, se ha venido a sumar un hecho realmente preocupante y denunciado públicamente en distintos períodos nacionales y extranjeros cual es el tráfico y negociando de los niños Colombianos que se sacan al extranjero amparados por la adopción.

La institución de la adopción no puede contemplar esta clase de intereses, y la ciudadanía entera debe rechazar. Los principios de la declaración universal de los derechos del niño, prohíben que éste sea objeto de explotación o negocio.

Nadie tiene derecho a recibir dinero alguno por entregar a un niño en adopción, por que los seres humanos no se compran ni se venden, la trata de personas es un delito.

Se especula mucho con el concepto caritativo de la protección a la niñez desamparada, pero resulta que la adopción tampoco puede hacerse como una obra de caridad, porque cuando se adopta un niño no se hace por lástima, sino por el contrario, para darle a una familia el privilegio de integrarla con un ser que tiene definida su situación frente al ordenamiento jurídico del país.

Esta es la verdadera concepción de la actual legislación sobre esta materia en Colombia.



5.2 LA ADOPCION SIMPLE

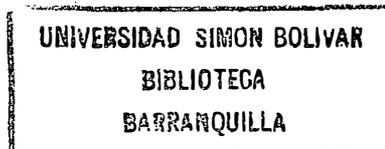
La define el artículo 277 del Código Civil, como aquella en que "el adoptivo continúa formando parte de su familia de sangre, conservando en ella sus derechos y obligaciones".

Se trata de una adopción imperfecta, o sea menos plena, y era la contemplada por el Código Civil y por la Ley 140 de 1.960. Reconocía como fundamento el gran sentido y valor que se daba al parentesco de sangre o de consanguinidad, el cual se consideraba como algo indeleble que ja más podía borrarse.

Diversas disposiciones legales se referían a esta regla:

- El artículo 286, 2o párrafo, según la red, de la Ley 140 de 1.960, que establecía; "el adoptivo continuará formando parte de su familia de origen, conservando en ella sus derechos y obligaciones".
- El artículo 406 del Código, según el cual el verdadero padre o madre podrán en cualquier tiempo reclamar a su hijo de sangre, sin que le pueda oponer un fallo o la prescripción.

Conforme a esta concepción, el adoptivo tiene siempre dos (2) padres: el adoptante y el de sangre.



5.2.1 Efectos de la Adopción Simple

Entre los efectos de la adopción simple tenemos:

- El adoptivo en forma simple continúa formando parte de su familia de sangre, conservando en ella sus derechos y obligaciones.

En relación con estos adoptivos se establecen dos (2) filiaciones, pues por una parte, es hijo de sangre y, por otra es hijo adoptivo. Aparentemente, este es un caso anómalo; pero la nueva Ley estimó oportuno conservar este tipo de adopción, la que se aplicará de manera especial para la adopción, de niños no abandonados. Es posible que una persona que ha tenido varios hijos de sangre tolere que uno de los hermanos, encariñado con uno de sus sobrinos, quiera tomarlo bajo su cuidado y crear el estado de hijo legítimo.

Los padres de sangre en ningún caso quieren separarse en forma definitiva de su hijo; por ello se deduce que una adopción simple colma los derechos del presunto adoptante y de los padres de sangre. Sin embargo, en el futuro será la adopción plena la que realizará en forma total los fines de la institución, siendo la simple un caso más bien excepcional.

- El adoptivo en forma simple solo establece relaciones de parentesco con los adoptantes, y estos con el adoptivo y los respectivos hijos de este. (artículo 279, párrafo 2o.). Lo cual equivale a decir que el adoptivo en forma simple no entra a formar parte de la familia de

- de los adoptantes, ni en sobrino de los hermanos de los adoptantes ni en hermano de los demás hijos de sangre de los adoptantes.

- En la adopción simple el adoptivo hereda como hijo legítimo (Código Civil, artículo 1045, red, ley 29 de 1.982). El artículo 284 del Código Civil en la red, de la Ley Sa, de 1.975, fue cambiado por la nueva norma del artículo 1045 en la red, de la ley 29 de 1.982. Igual que el hijo legítimo, es legitimario del adoptante y puede ser favorecido con la cuarta de mejoras; también podrá ser representado por sus hijos legítimos y los extramatrimoniales (Código Civil, artículo 1240, red, ley 29 de 1.982).

- El adoptivo llevará como apellido el del adoptante, salvo que el padre o la madre de sangre hayan consentido la adopción simple y se convenga en que el adoptivo conserve su apellido original, al que podrá agregar el del adoptante (Código Civil, artículo 276).

- Los adoptantes, en la adopción simple, hereda del adoptivo, pero como no se han roto los vínculos de sangre, concurren juntos con los padres de sangre, entre quienes se reparte la herencia por parte iguales. A falta de padres de sangre, los adoptantes recogerán la herencia (Código Civil, artículo 1240, red, ley 29 de 1.982).

- Por último los adoptantes son legitimarios del adoptivo (Código Civil artículo 1240, red, ley 29 de 1.982).

5.3 ADOPCION PLENA

La define el artículo 278 del Código Civil, red, de la Ley 5a de 1.975 así:

"Por la adopción plena el adoptivo cesa de pertenecer a su familia de sangre, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9o, del artículo 140. En consecuencia:

- Carecen los padres y demás parientes de sangre de todo derecho sobre la persona y bienes del adoptivo.

- No podrá ejercerse la acción de impugnación de la maternidad de que tratan los artículos 335 a 338, ni la de reclamación de estado del artículo 406, ni reconocimiento o acción alguna encaminada a establecer la filiación de sangre del adoptivo.

Cualquier declaración o fallo a este respecto carece de valor "La nueva ley no solo se limitó a destruir los vínculos de sangre del adoptivo en la adopción plena, sino que, en especial, lo ubicó totalmente dentro de la familia de sangre de los adoptantes. En efecto, el artículo 279 reza: "La adopción plena establece relaciones de parentesco entre el adoptivo, el adoptante y los parientes de sangre de este".

5.3.1 Efectos Especiales de la Adopción Plena

Se enuncia así:

- El adoptivo sale totalmente de la familia de origen o de sangre. Por

- los motivos ya expuestos, el legislador estimó conveniente romper los vínculos de sangre del adoptivo; artículo 278. Sus padres de sangre cesan de ser sus padres; su filiación caduca en forma definitiva: hermanos, abuelos, etc, cesan de ser sus hermanos, abuelos, etc.

Si la paternidad y maternidad de sangre se extinguen en forma definitiva, cesan las obligaciones de alimentos que los padres pueden reclamar de sus hijos o estos de aquellos; se extingue toda posibilidad que en el que los parientes de sangre pretendan heredar al adoptivo; este tampoco puede pretender heredar a quienes fueron sus parientes de sangre.

- En toda adopción plena se produce, por una parte, un rompimiento total de los vínculos de parentesco de sangre, pero se crea, por otra parte, un nuevo parentesco; el adoptivo se emparentesca en forma total con el adoptante y todos sus parientes de sangre.

En un todo queda asimilado el adoptivo al hijo legítimo; al respecto, deb tenerse en cuenta que el estado civil del hijo legítimo actúa en todas direcciones:

- Por la línea recta, el hijo legítimo pasa a ser nieto de los padres de su padre o madre.
- Por lo colateral, es sobrino de los hermanos de sangre de los adoptantes.

- Es hermano de los otros hijos de sangre de los padres adoptantes.

Este nuevo parentesco, en favor del adoptivo no es quimérico, sino real y efectivo, todas las obligaciones existentes entre los parientes de sangre cobijan al adoptivo; todos los derechos que normalmente puede existir entre los parientes de sangre se extiende al adoptivo.

- En la adopción plena el adoptivo hereda en su calidad de hijo legítimo:

Su cuota hereditaria en la sucesión del adoptante es la misma que la del hijo de sangre, Ley 29 de 1.982.

- Excluye a todos los demás herederos que integran los restantes órdenes hereditarios; por ejemplo, a los propios padres de sangre del adoptante. Si solo existe un hijo adoptado, este recoge toda la herencia.

- Es legitimario de su padre o madre adoptantes, en las mismas condiciones que lo es el hijo legítimo de sangre.

- El adoptivo pierde los apellidos que le correspondían y toma invariablemente los apellidos de los adoptantes.

- Finalmente, el artículo 285 del Código Civil advierte que el "adoptante en la adopción plena tiene en la sucesión del adoptivo los derechos hereditarios que les hubieren podido corresponder a los padres de sangre". Además los adoptantes son legitimarios del adoptivo.

6. DEL PROCESO DE ADOPCION

En este aspecto, la Ley 5a de 1.975 innovó sobre las reglas del Código Civil y de la Ley 140 de 1.960. En efecto, la legislación anterior exigía para que la adopción se concretara:

- Licencia del Juez, ya civil o de menores;
- Otorgamiento de escritura pública.

La nueva ley parte de la base de que la adopción tiene por objeto crear un nuevo estado civil, y este no tiene por qué vincularse al otorgamiento de una escritura pública; además, consideró que la adopción está lejos de constituir un contrato entre adoptantes y adoptivos. Por ese motivo, se exige un proceso civil que debe culminar con sentencia judicial, la que se inscribirá en el registro civil, era por lo tanto, necesario suprimir el requisito de la escritura pública.

6.1 REQUISITOS DE LA DEMANDA DE ADOPCION

Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 5a de 1.975 la demanda de adopción debe contener:

1. La designación al Juez a quién va dirigida.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

2. El nombre, edad, domicilio o residencia del demandante.
3. El nombre, edad, domicilio o residencia del menor que pretenda adoptarse, así como el nombre y domicilio del padre o guardador, salvo que se trate de menores abandonados.
4. Los hechos y motivaciones que sirvan de fundamento a las peticiones del demandante.
5. Los fundamentos de derecho que se invoquen.
6. La petición de las pruebas que se pretendan hacer valer.

Como puede observarse, la norma es tan clara que en nada oscurece el espíritu del legislador. Se limita apenas a recordar unos requisitos indispensables de toda demanda. Considerando su intención, no podemos sustraernos o justificar su intención, muy a pesar de que un juicio drástico no llevaría a la conclusión de que la disposición es totalmente inapetente y carente de utilidad; en tal sentido diríamos que la norma sobra.

6.2 ANEXOS DE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 5a de 1.975 la demanda de adopción requiere de completación a través de una serie de datos que permiten al juez formarse criterios acerca de la realidad de la adopción.

Estos son los que vienen a formar en resumidas cuentas los anexos de la demanda.

La legislación actual resulta un poco más celosa al respecto, toda vez que en forma ordenada estipula los puntos que constituyen tales anexos. Se procura una mayor diligencia por parte de quienes pretenden la adopción, a tiempo que facilita a la apreciación del juez en lo concerniente al cumplimiento de las condiciones que deben llenar las partes interesadas en desarrollo del Instituto. En tal sentido los anexos no son más que los sustentos probatorios de los datos incluidos en la demanda.

Ahora tenemos que el artículo dice así: "a la demanda se anexará:

1. Prueba de la edad de los adoptantes y del adoptado.
2. La prueba del matrimonio, cuando marido y mujer adopten conjuntamente.
3. La declaración del abandono decretado por el defensor de menores en los casos del artículo 282 del Código Civil Colombiano.
4. Certificación sobre la vigencia de la licencia de funcionamiento de la institución donde se encuentra albergado el menor, expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
5. Pruebas de las condiciones físicas, mentales y sociales de que trata el artículo 269 del Código Civil Colombiano.
6. Y las demás pruebas que se estimen conducentes.

En lo que se refiere al primer numeral, que las pruebas conducentes serán las actas de nacimiento. Esta con el fin de saber la edad y poder determinar la competencia, o sea en el juzgado de menores, si no tiene cumplido diez y ocho (18) años el adoptado, o del circuito si pasa de esta edad; también para verificar si existe la diferencia mínima de edad entre los adoptantes y el adoptivo, como especifica la ley o sea quince (15) años.

En cuanto al numeral segundo, es de anotar que debe ser el registro civil del matrimonio o la partida eclesiástica, esto para comprobar la validez del vínculo y tener datos alusivos al tiempo de convivencia y la identidad de quienes piden la adopción, todo lo anterior sirve para dar convencimiento al juez de la convivencia o no de adr al menor en adopción.

Lo preceptuado en el numeral cuarto, se debe al control que debe ejercer el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para con las entidades y así saber si se ajustan a los programas de adopción.

En el numeral 5, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil por lo tanto, servirán como pruebas, declaraciones de terceros, juramentos, documentos o cualquier otro medio que el juez crea conveniente.

Si la demanda cumple todos los requisitos será admitida y se le dará curso por el procedimiento de jurisdicción voluntaria que señala el ar-

título 651 del Código Civil Colombiano. Si el adoptante se muere antes de que se dicte sentencia, el juez ordenará la notificación de la existencia del proceso de herederos, dando aplicación, si fuese necesario a los artículos 81 y 318 del Código de Procedimiento Civil.

6.3 VALOR DE LA SENTENCIA DE ADOPCION

Dentro del espíritu y texto de la nueva Ley, toda adopción requiere sentencia judicial.

Tanto el Código Civil como la reforma que se introdujo por la Ley 140 de 1.960, consideramos que la adopción se fundamentaba en un contrato que se celebraba entre adoptantes y adoptivos. Por esa circunstancias se exigía escritura pública, la que debía estar precedida de licencia judicial. Esta licencia no tenía otro objeto sino controlar la legalidad de la adopción, o sea, examinar si entre los sujetos existía la diferencia de quince (15) años y además requisitos, y aunque el juez pu-diera controlar la conveniencia o inconveniencia de la adopción, en todo caso lo que constituía la adopción era la escritura pública, no la licencia judicial.

La nueva Ley, partiendo de la base de que la adopción tiene por objeto esencial, crear un estado civil, suprimió el requisito de la escritura y se elevó en forma considerable el valor de la intervención del juez, ante todo, el requisito de una mera autorización judicial fue elevado a sentencia judicial constitutiva de un nuevo estado civil; por ese motivo se exigió que la sentencia debe estar precedida de una demanda en

forma y de un proceso.

A dicha sentencia judicial debe darse la publicidad exigida para el establecimiento de todos los estados civiles, o sea, inscribirse las actas de matrimonio, defunciones, reconocimientos voluntarios o judicial de hijos extramatrimoniales, etc.

En síntesis, la setencia judicial tiene hoy día el valor de actas de adopción.

La sentencia que decreta la adopción deberá contener todos los datos que contiene un acta de nacimiento, con la diferencia de que en la adopción plena el acta reemplaza el acta de nacimiento y en cambio, en la adopción simple no la reemplaza.

Lo que indica que en la adopción plena el adoptivo tiene solo un acta de nacimiento, la sentencia judicial debidamente inscrita en el registro civil, en la adopción simple habrá dos (2) actas de nacimiento, la que indica quienes son los padres adoptantes.

6.4 REVISION DE LA SENTENCIA DE ADOPCION

Pero como la adopción se crea por una demanda en forma, un proceso civil y sentencia judicial, es fácilmente comprensible que las irregularidades en que se pueda incurrir en el proceso den lugar a una sentencia anómala. La inválidez de una sentencia semejante puede pedirse medante el ejercicio del recurso extraordinario de revisión que regla -

menta los artículos 379 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (Ley 5a de 1.975, artículo 7).

6.4.1 Causales que autorizan la revisión

Deben mencionarse las siguientes:

1. Si se presenta una nulidad por ausencia de algunos de los requisitos de carácter sustancial exigidos por la ley. Entre los cuales deben recordarse:
 - a) La no existencia de quince (15) años de diferencia de edad entre adoptantes y adoptivos;
 - b) Haberse autorizado la adopción de un mayor de diez y ocho (18) años salvo la excepción prevista por el artículo 272 del Código Civil;
 - c) Ser el adoptante menor de veinticinco (25) años y si la adopción se hizo por medio de marido y mujer, no ser uno de los dos (2) mayores de veinticinco (25) años;
 - d) Ser el adoptante incapaz por demencia o sordomudez;
 - e) Haber faltado por parte de las personas a que se refiere el artículo 274 del Código Civil, el consentimiento para la adopción;
 - f) Si se decretó la adopción para hombre y mujer unidos por el vínculo del matrimonio, pero se acredita que dicho vínculo no existía.
2. Si se presenta una nulidad de carácter procesal;
 1. La falta de competencia del juez de menores, por haberse adelan

tado el proceso en lugar diferente de aquel donde tiene su residencia o domicilio el adoptable (ley 5a de 1.975);

2. Haberse adelantado la adopción de quién ya cumplió diez y ocho (18) años, en el caso de la excepción prevista por el artículo 272 del Código Civil, antes un juez de menores, habiendo debido adelantarse ante un juez civil del circuito (Ley 5a de 1.975, artículo 2, párrafo 3);
3. No haber intervenido el defensor de menores en el proceso de la adopción (ley 5a de 1.975, artículo 5, párrafo 2, y artículo 6, párrafo 2);
4. La falta de notificación del proceso a los herederos del futuro adoptante, en caso de que este fallezca una vez introducida y aceptada la demanda (ley 5a de 1.975, artículo 5, párrafo 3).

6.4.2 Quiénes pueden interponer el recurso de revisión

Unicamente quienes acrediten un interés serio y legítimo, y el defensor de menores.

Entre las personas que pueden acreditar un interés serio y legítimo se encuentran los padres de sangre, si prueban, además, que ellos en ningún caso abandonaron al menor por ejemplo, perdieron al niño, y pese a las diligencias adelantadas para encontrarlos, no lograron recuperarlo habiéndoles sido imposible saber que al niño lo había recogido una ins

titución de asistencia social y este lo entregó a los adoptantes para que lo adoptaran.

El mismo interés puede tener el representante legal del menor, si prueba que no abandono el menor.

6.4.3 Tiempo dentro del cual puede interponerse el recurso de revisión

En cuanto a las condiciones de falta de edad en el adoptante, o la falta de diferencia de quince (15) años entre los sujetos de la adopción, o la inexistencia del vínculo matrimonial entre los participantes en la adopción conjunta, generalmente ellos se deberá a declaración o actas de estado civil falsa; en ese caso, el recurso debe presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al registro de la sentencia de adopción (Código de Procedimiento Civil, artículo 381, párrafo 2).

Todas las nulidades de carácter procesal en el término de dos (2) años a partir del registro de la sentencia de adopción.

6.5 IRREVOCABILIDAD DE LA ADOPCION

Anteriormente el artículo 284 del Código Civil admitía la revocabilidad de la adopción por las mismas causas que servirán para el deseramiento. La ley 140 de 1.960 no corrigió esta disposición y consitió además en la terminación por mutuo consentimiento, con posterioridad basándose en que la adopción establece la filiación del estado civil con toda sus con



sencuencias y que estos son irrevocables, cualquiera que sean los hechos y circunstancia que se presentan en el futuro, la adopción como estado civil que es entra a ser irrevocable.

6.6 EL VALOR DE LA ADOPCION HECHA POR ESCRITURA PUBLICA

Sobre el particular la Ley 5a de 1.975 en su artículo 10 consagra: Que todas las adopciones decretadas antes de entrar en vigencia esa ley serán consideradas como adopciones simples (artículo 277 del Código Civil) Salvo que el adoptante solicite la adopción plena (artículo 278). Como vemos las adopciones serán simples y como antes de esa ley se hacían por escrituras públicas estas quedaron enmarcadas ahí, solamente que el adoptante solicite la plena y esta se hará siguiendo lo referente a la competencia de los jueces y el trámite indicado en la actualidad.

7. IMPORTANTE INTERVENCION DEL I.C.B.F.

Para garantizar al máximo la defensa de los derechos del niño la Ley estatuye que solamente podrán desarrollar programa de adopción, el ICBF y las instituciones que hallan sido debidamente utilizadas por el director de dicha entidad - Ley 5a de 1.975, artículo 11, y decreto 752 de 1.975 artículo 6o.

Tienen licencias de funcionamiento:

- La casa de la madre y el niño. Esta es la más antigua de las instituciones que hay en el país, ha venido desarrollando programas de adopción desde hace casi cuarenta (40) años en forma encomiable y digno de todo elogio.

Funciona con la primera licencia que se otorgó por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y por medio de la resolución número 1 del 22 de octubre de 1.973.

- La fundación para la adopción de la niñez colombiana.

Esta es otra de las instituciones que colaboran en forma muy activa en el programa de adopción en el país.

Fué creada en el año de 1.972 y funciona con licencia otorgada por el I.C.B.F. mediante resolución 002 del 10 de diciembre de 1.973.

- Los psisingos

Vienen presentando una efectiva colaboración desde el año de 1.971, fecha de sustentación y funciona con licencia otorgada por el ICBF, mediante resolución 008 del 5 de agosto de 1.974, cuya sede es la ciudad de Bogotá.

Todas estas instituciones están autorizadas para desarrollar programas de adopción a nivel nacional.

7.1 ADOPCION INTERNACIONAL

7.2 GENERALIDADES

La adopción internacional o adopción entre países se configura cuando los adoptantes y los adoptivos no tienen la misma nacionalidad o cuando el domicilio habitual de los adoptantes y el del niño se encuentra en países diferentes.

El Dr. USALDINO CALVENTO expone: "actualmente países desarrollados, altamente industrializados y de baja natalidad se interesan por incorporar niños en adopción provenientes de países en vías de desarrollo y de alta natalidad, donde el problema de la infancia abandonada adquiere dimensiones importantes. A menudo en estos países los mecanismos de integración a un hogar sustituto se encuentran poco desarrollados y la adopción internacional puede presentarse como una solución".

Estamos de acuerdo con este tratadista en que lo ideal es que el niño sea adoptado en su país de origen, y sólo subsidiariamente se puede pen

sar en la adopción internacional. "Indudablemente que la solución de la adopción del niño en el extranjero debe encontrarse como una solución alternativa. La solución ideal para el niño es permanecer en el seno de la familia biológica, cuando la misma está en condiciones de dispensables seguridad afectiva y condiciones de vida razonables. Si el niño es obligado a dejar su familia biológica, es necesario ante to do agotar las posibilidades para que sea adoptado en su país de origen.

A falta de esta posibilidad, la adopción internacional aparece como una buena solución.

La declaración universal de los Derechos del Niño, si bien no establece claramente el derecho del niño a tener una familia que para nosotros constituye un derecho fundamental, enfatiza en el principio seis (6) que el niño debe crecer y desarrollarse bajo la responsabilidad de sus padres y siempre en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material. El estado y la comunidad tienen la obligación de arbitrar las me didas necesarias para que el niño privado de familia disfrute de un am biente familiar a través de un hogar sustituto, y en la imposibilidad de cumplir con esta responsabilidad, no es aventurado afirmar que esta obligación, en última instancia, debe ser satisfecha por la comunidad internacional.

Los sociólogos han enfatizado en las dificultades de tipo socio-cultural que presenta la adopción entre países, lo cual ha hecho insistir en la posibilidad de acudir primero a la adopción en el país del cual es

originario el adaptable.

7.3 TRASLADO DE MENORES AL EXTRANJERO

En ésta ocasión, la Ley Colombiano quiso estrenar su celos de protección a la infancia y de defensa de la nacionalidad.

De ahí que exigía condiciones sociales muy especiales, y respecto de niños que van a ser llevados al extranjero, dispuso que la autorización de su traslado al exterior sólo podrá concederla un funcionario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Una vez admitida la demanda de adopción y los presuntos adoptantes hayan integrado un documento en el cual declare bajo juramento, que se encarga del cuidado del menor, indique el lugar y dirección donde lo tendrán y se comprometan a seguir las instrucciones a la adopción en curso, y además informar sobre cualquier cambio de dirección o de las condiciones en que se encuentra el menor, artículo 8 de la Ley 5a de 1.975 y decreto 752 de 1.975 artículo 2.

7.4 SIMULTANIDAD DE SOLICITUDES COLOMBIANAS Y EXTRANJERAS

Ante dos (2) solicitudes una Colombiana y otra extranjera en igual de condiciones favorables para el desarrollo integral del niño, se prefiere la Colombiana con el fin de que nuestros niños crezcan en su propio ambiente racial y cultural sin embargo actualmente no se presenta un

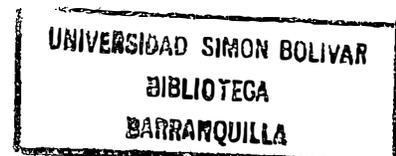
número suficiente de familia Colombiana que reúnan los requisitos de selección. Es posible que ésta situación se corrija en el futuro cuando el país tome una conciencia más clara sobre los beneficios de la adopción, y destierren algunos de los antiguos prejuicios que lo rodean.

Mientras tanto, muchos de nuestros niños siguen encontrando un futuro mejor en excelentes hogares de países desarrollados. Negarles esta oportunidad por razones de un mal entendido nacionalismo es injusto, ya que sus perspectivas, si permanecen en Colombia, son muy pobres, como la institucionalización, el gaminismo, las explotaciones por adultos irresponsables.

7.5 ESTUDIO SOCIAL PARA LAS SOLICITUDES EXTRANJERAS

Debe ser practicado por el Trabajador Social y recoger el resultado de las observaciones realizadas en las visitas domiciliarias, las entrevistas con la pareja, persona que los conozcan, etc.

Los jueces de menores lo están exigiendo como documento para presentar la demanda de adopción. Se considera elemento básico para la toma de decisión, sobre la adopción o rechazo de los adoptantes para las solicitudes extranjeras es indispensable exigir que el estudio social sea completo y se realice por el profesional de una institución debidamente autorizada por el gobierno de ese país, para realizar programas de adopción.



No se deben autorizar adopciones independientes de extranjeros, es decir, las solicitudes que no fueren repaldadas por un organismo autorizado, debido al grave riesgo que entrañan para el niño y la carencia de quién haya hecho el seguimiento de ese país.

7.6 LAS NACIONES UNIDAS Y LA ADOPCION

Las Naciones Unidas han auspiciado diversos seminarios y reuniones Internacionales sobre adopción, entre los cuales es digna de mencionarse la reunión del grupo de expertos sobre adopción entre países, Ginebra, Oficina de las Naciones Unidas y entre las recomendaciones que da sobre adopción se encuentran entre las más importantes las siguientes:

Los gobiernos deben determinar si sus servicios nacionales son suficientes y tener en cuenta a los niños cuya necesidades son satisfechas por los servicios existentes. Para algunos de esos niños, la adopción en otros países puede ser considerada un medio adecuado de proporcionarles una familia.

Cuando se considere la posibilidad de adopción de otros países deberán establecerse, la política y las medidas legislativas necesarias para proteger a los niños.

En cada país, la colocación deberá efectuarse por conducto de organismo autorizados, competentes para tratar con los servicios de adopción entre países y aplicar las mismas.

En los casos de adopción entre países debe asegurarse que la convalidación legal de la adopción pueda efectuarse en los dos (2) países pertinentes.

En todo momento el niño debe tener nombre, nacionalidad y tutor legal.

7.7 LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS Y LA ADOPCION

Mediante resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en su décimo período ordinario de secciones, celebrado en Washington del 19 al 27 de noviembre de 1.980 se dispuso que la adopción figure en el temario de la tercera Conferencia Internacional especializada de Derecho Internacional Privado.

Esta oportunidad es importante para determinar la Ley aplicable en América a la adopción y evitar los conflictos de leyes que se han presentado por la diversidad de leyes aplicables.

7.8 PRINCIPIOS ACEPTADOS POR LA DOCTRINA Y LEGISLACION EN MATERIA DE ADOPCION

La adopción es una Institución que puede servir como medio de protección de menores abandonados, aun que puede cumplir finalidades diferentes según la legislación de cada Estado.

La tendencia de los estados es hacia la aceptación de la legislación adoptiva, con asimilación del hijo legítimo al adoptivo.

Carácter irrevocable de la adopción.

En donde existe la adopción plena, se acepta que pueda ser efectuada indistintamente por dos (2) conyuges o por una (1) sola persona.

Actualmente la adopción se limita a menores de edad, siendo preferible que la integración del menor al nuevo hogar, comience lo más tempranamente posible.

No es obstáculo para la adopción la presencia de descendencia legítima o natural.

Se acepta el carácter institucional de la adopción y se niega su naturaleza contractual, exigiéndose la intervención del órgano judicial y debiéndose inspirar en el interés del menor.

Eliminación del abandonado progresivo, por el cual si bien no existe abandono expreso del niño, los padres se interesan por él en forma esporádica, debiéndose establecer que la simple petición, no interrumpe el plazo de abandono.

El plazo para que se configure el abandono no ha de exceder de un (1) año y tampoco será inferior a seis (6) meses, pues existe interés de que el niño se integre en forma definitiva, a su nuevo hogar lo más pronto posible.

Secreto de la Tramitación Administrativa.

Instrucción a los adoptantes sobre la necesidad de revelar oportunamente al hijo adoptivo su verdadera situación.

Sería importante establecer la colocación familiar como forma de asistir y tutelar en un hogar sustituto a niños de corta edad.

En Colombia sería deseable la supresión de la adopción en forma plena y simple, para establecer únicamente la adopción plena o la legitimación adoptiva equiparando el hijo legítimo al adoptivo.

Sería también importante ampliar un (1) año el plazo para decretar el abandono y disponer que fuera una medida judicial y no administrativa.

Sería importante que los niños Colombianos, fueran adoptados primordialmente por familias Colombianas y solo subsidiariamente por extranjeros.

Por último la adopción, tiene beneficios de índole biológica, educativa y social, crea una nueva familia, dota de familia a quien no la tiene y es un buen instrumento de protección al menor abandonado por la cual el interés superior del menor, debe ser la guía que oriente esta institución, tan importante por sus motivaciones, socio-culturales y éticas.

CONCLUSION

Desde el punto de vista social, la adopción es uno de los temas más profundos, y al mismo tiempo, uno de los acádites más humanos que contempla nuestra legislación.

El tema tratado en este trabajo nos lleva a un sin número de conclusiones de los cuales esbozaré los más relievante.

En lo referente a la división de la adopción en sus formas como son: adopción simple y adopción plena, es mi opinión que la primera desaparezca quedando solamente la adopción plena, ya que en el campo práctico esa dicotomía presenta muchas dificultades; bastante se avanzó con la expedición de la Ley 29 de 1.982, de igual en cuanto a derecho herenciales, hay hijos adoptivos simples y plenos, entonces si ya se hizo este avance es mejor que el esfuerzo se haga mayor y se supere este inconveniente.

Otro punto importante es el concerniente en la edad del presunto adoptado actualmente bajo la vigencia de la Ley 40 de 1.960, no se establegcía edad, ni máxima ni mínima para el adoptable, siempre y cuando el presunto adoptante reuniera los requisitos que establecía el artículo

270 del Código Civil, los cuales eran que este fuera capaz, y por lo menos quince (15) años mayor que el adoptivo; si se llenaban estos requisitos la edad del adoptado no tenía importancia, por lo que se podían adoptar personas menores o mayores de edad indistintamente luego con la Ley 5a de 1.975, "solo se puede adoptar menores de diez y ocho (18) años, salvo que el adoptante hubiera tenido el cuidado personal del adoptable antes de cumplir tal edad, por consiguiente consideramos, que el legislador en materia de adopción no tuvo en cuenta la mayoría de edad, importante en la época que era la de los veintiun (21) años, pero la Ley estableció la salvedad de que se podían adoptar mayores de diez y ocho (18) siempre y cuando el adoptante hubiere tenido su cuidado personal.

También los requisitos establecidos por el artículo 269 para el adoptante, ellos son: que sea capaz, que haya cumplido veinticinco (25) años, tenga quince (15) años más que el adoptivo y se encuentre en condiciones físicas, mentales y sociales si se llenan estos requisitos se puede adoptar cualquiera persona sea cual fuere su edad.

Otro aspecto que considero de importancia es la adopción por parte de padres que residen fuera del territorio. Referente a este punto, además de interesante lo concibo preocupante debido al tráfico de niños colombianos al exterior, y aunque la Ley lo ha reglamentado se podría decir que es bastante difícil que ella se aplique a cabalidad, como se sabe no dejan de existir agentes internacionales, comisionistas y vendedores "tratantes de niños", que adelantan los trámites de la adopción

explotando la angustia de los adoptantes y aprovechándose de las madres cuya debilidad y depresión utilizan en el reclutamiento impúdico de proveedores de niños adoptables o simplemente reclutan a los niños por que los roban.

Por ello la ley 5a de 1.975, estableció que los adoptantes extranjeros debían hacerse presente en el país para llevar a cabo los trámites de la adopción personalmente.

Para terminar, la familia como la célula más importante que es el Estado juega un papel igual en todo esto, pero en el caso de la niñez desaparada, aquellos pequeños desafortunadamente a quienes la naturaleza o el destino, o la vida le negó el derecho de tener un hogar propio con calor y todas las cosas buenas que él conlleve, debemos velar para que tenga otro mucho mejor, que él que pudieran tener derecho a haber tenido.

BIBLIOGRAFIA

- Amézquita de Almeida, Josefina. Secciones de Derecho de Familia, Temis Bogotá, 1.980, p. 323.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Apéndice Tomo I, Bibliografía Omeba Anca-
lo S.A., Buenos Aires.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de Menores, S.C., Bogotá
1.980.
- MEDELLIN, Carlos y Lecciones Elementales de Derecho Romano 5, Edición
Temis, Bogotá 1.974.
- MONROY, Cabras, Marco Gerardo, Derecho de Familia, Wilche, Bogotá 1.982.
- ORTEGA, Torres, Jorge. Código Civil, Edición Temis, Bogotá, 1.982.
- OSPINO, García, Ignacio. Código de Familia Concordato, Colombia, Bogo-
tá, 1.979.
- Pérez de Anaya, Francisco. Instituciones de Justiniano Hehasta, Buenos
Aires, 1.972.
- VALENCIA, Zea, Arturo. Derecho de Familia, sexta edición, Tomo V, Temis
Bogotá 1.983.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA